

«Metalúrgica de Santa Ana, S. A.»	84.24 y 25. 87.02.
«Chrysler España, S. A.»	84.06, 84.45, 85.01, 87.02 y 14.
«Maquinaria Cinematográfica, S. A.»	82.03 y 04. 84.03, 85.05 y 03, 37.09, 37.12 y 90.08.
«Cía. Iberoamericana Maderas, S. A.»	94.01 y 03.
«Industrias Españolas, S. A.»	84.06, 10. 45, 59, 60, 63, 65, 88.28 y 29.
«Esperanza y Compañía, S. A.»	93.03, 06 y 07.
«Fabricas Agrupadas de Muñecas de Ovil, Sociedad Anónima»	97.02.
«Heraclio Fournier, S. A.»	49.07 a 09, 97.04.
«Antonio Moraleda Hijosa, S. A.»	94.01 a 03.

Segundo.—Las Empresas titulares de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozarán de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 sobre crédito a la exportación para capital circulante con un 10 por 100 de cuantía de crédito, o 10 puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación, en su caso, de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme, con un porcentaje máximo de crédito del 85 por 100; de la Orden de 26 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque, con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25,35 por 100, respectivamente.

2.3. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un período de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

2.4. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión, de crédito oficial de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.5. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 2527/1970 que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de tres años, desde el 1 de enero de 1971 a 31 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de junio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Consejo.

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Administración Pública por la que se convoca un concurso para adjudicar cuatro proyectos de investigación.

El Instituto de Estudios Administrativos (I. E. A.) de la Escuela Nacional de Administración Pública convoca un concurso para adjudicar cuatro proyectos de investigación independientes, con arreglo a las bases siguientes:

Primera.—*Temas generales de los proyectos:* Los temas generales sobre los que podrán formularse propuestas concretas para obtener las ayudas de investigación son los siguientes:

- 1) Aspectos jurídicos de la planificación: Planificación y constitución. Planificación y Administración Local. Planificación y presupuesto. Planificación y sector público. Dotación: Trescientas mil pesetas (300.000).
- 2) Modelos para una estructura administrativa regional. Dotación: Trescientas mil pesetas (300.000).
- 3) La Función Pública en una Administración programadora. Los defectos del sistema burocrático clásico. Análisis de la situación española y líneas de posible evolución y reforma. Dotación: Trescientas mil pesetas (300.000).
- 4) Sistemas de control de la actuación económica del Estado moderno. Dotación: Trescientas mil pesetas (300.000).

Segunda.—*Cuantía de las ayudas:* Las cantidades consignadas en la base anterior como dotación de cada uno de los proyectos constituyen el volumen máximo de la cuantía de las ayudas de investigación que se otorgan para la realización de los mismos. Al resolverse el concurso podrán fraccionarse las dotaciones globales de cada proyecto en dos o más ayudas de investigación independientes, a la vista de las propuestas que se formulen.

Tercera.—*Concursantes:* Podrán concursar las personas naturales o jurídicas que reúnan las debidas condiciones legales. Los funcionarios públicos deberán obtener, en su caso, la correspondiente declaración de compatibilidad.

Cuarta.—*Plazo de admisión y contenido de las documentaciones:* El plazo de admisión de documentaciones se cerrará a las diecisiete horas del día 5 de julio de 1971.

Deberán dirigirse, en sobre cerrado, al Registro de la Secretaría General de la Escuela Nacional de Administración Pública (Alcalá de Henares), con indicación «Para el concurso de investigación del I. E. A., proyecto número».

Los documentos en base a los cuales se resolverá el concurso deberán presentarse en ejemplar quintuplicado, y serán los siguientes:

a) Los acreditativos de la personalidad y capacidad con que actúan los solicitantes, unidos a una memoria justificativa de las actividades realizadas.

b) Memoria del proyecto de investigación al que concurren, con indicación del método a utilizar y plazo de entrega, que no podrá ser ulterior al 31 de diciembre de 1971.

A este respecto, los epígrafes de la base primera en los que se especifican los temas de los proyectos son meramente indicativos. La Memoria deberá detallar los aspectos concretos que van a ser analizados.

La documentación no será devuelta en ningún caso.

Quinta.—*Contraprestación:* Cada proyecto de investigación está dotado con las cantidades globales máximas establecidas en la base primera, que se abonarán con cargo al presupuesto de la E. N. A. P., contra entrega del estudio y previa la definitiva recepción del mismo por el I. E. A.

El I. E. A. adquiere para su primera edición los derechos de autor de los estudios realizados. Si en el plazo de dos años, a partir de la fecha de entrega del trabajo, no se llevase a efecto la publicación, el autor del estudio podrá disponer del mismo.

Sexta.—*Jurado:* Para la adjudicación de los proyectos se constituirá un Jurado, una vez cerrado el plazo de admisión. Será presidido por el Director de la E. N. A. P., o persona en quien delegue, y estará formado por dos Catedráticos de disciplinas relacionadas con los temas, un representante de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno y otro del Instituto de Estudios Administrativos. A la vista de los proyectos presentados, la Dirección de la E. N. A. P. podrá decidir la incorporación al Jurado de miembros especializados.

Séptima.—*Resolución del concurso:* El Jurado elevará sus propuestas a la Dirección de la E. N. A. P., y ésta hará pública la resolución del concurso antes del 15 de julio próximo.

El concurso podrá ser declarado desierto. En todo caso, la Dirección del I. E. A. tendrá la facultad de formular las directrices que estime oportunas, respecto de los trabajos elegidos, en lo que se refiere a metodología, volumen del estudio y aspectos del mismo que deban ser objeto de especial atención, etc.

Alcalá de Henares, 16 de junio de 1971.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de la Unión, don Miguel Cuevas y Cuevas, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha población.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el notario de La Unión, don Miguel Cuevas y Cuevas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad, a inscribir una escritura de toma de posesión de legado pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en escritura pública que autorizó el Notario recurrente el 4 de octubre de 1964, los cónyuges don Antonio Casanova Sánchez y doña María Alarcón Hernández, donaron en nuda propiedad a sus ocho hijos varias fincas, parafernales unas y gananciales otras, reservándose los donantes una pequeña parcela que fue vendida posteriormente; que, asimismo, no había sido donada otra finca propiedad de la esposa, quien, en testamento abierto de 4 de marzo de 1966, la legó a su marido, al que autorizó «para que tome la posesión de la finca legada sin que hayan de entregársela sus herederos que tienen ya recibido más de lo que por legítima les corresponde, y que la testadora falleció en Cartagena el 4 de marzo de 1966, y el 19 de agosto siguiente, el viudo, don Antonio Casanova Sánchez, otorgó, ante el Notario recurrente, escritura de toma de posesión de legado, adjudicándose la finca de referencia;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la mencionada escritura, acompañada de otros documentos complementarios, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento porque según el artículo 885 del Código Civil, la entrega de la cosa legada deben hacerla los herederos o albaceas»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que es costumbre tradicional en el campo de Cartagena que los cónyuges, al llegar a cierta edad, hagan donación a sus hijos de la nuda propiedad de sus bienes, considerando este acto más como partición que como simple liberalidad intervivos; que en ocasiones ceden también el uso o disfrute, percibiendo frutos o renta estipulados en documento aparte; que aunque es menos frecuente, en patrimonios no cuantiosos los padres se reservan a veces el pleno dominio sobre algunos bienes para poder hacer frente a gastos extraordinarios que puedan presentarse, como enfermedad, intervención quirúrgica o necesidad análoga; que esto es lo que hicieron los cónyuges don Antonio Casanova Sánchez y doña María Alarcón Hernández, partiendo entre sus hijos su patrimonio y reservándose dos fincas, una que vendieron en vida y otra que fué legada por la mujer a su esposo con la evidente voluntad de que, para disponer de la misma, no tuviera que depender de sus hijos; que según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1928, el artículo 865 del Código Civil, que dispone que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada sino que debe ser entregada por los herederos o albacea, sólo es aplicable en el caso de que el testador no haya ordenado otra cosa, del propio modo que es imperativo pasar por la partición hecha por el causante siempre que no perjudique la legítima; que de la citada sentencia se desprenden dos consecuencias: 1.ª, el testador puede facultar al legatario para tomar posesión de la cosa legada y vedar al heredero que lo estorbe, y 2.ª, este derecho del testador tiene la misma fuerza imperativa e igual fundamentación que la partición de herencia hecha por el mismo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.056 del Código Civil; que el Código Civil no se repite, y por ello, no existe otro precepto específico referente a la facultad del testador para ordenar que el legatario tome directamente posesión de la cosa legada, pero resulta claro y palmario, y así lo interpreta la mencionada sentencia, que al hacer uso de tal facultad, el testador está ya partiendo su herencia o al menos una porción de ella, entendida como conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte (artículo 659 del Código Civil); que no hay inconveniente en que la partición total tenga lugar en varias fases o momentos, como ocurrió en el presente caso, en que se realizó parte en la escritura de donación de 4 de octubre de 1964 y parte en el testamento abierto de 4 de marzo de 1966; que según la resolución de 12 de marzo de 1892, una escritura de donación en la que la otorgante «transfiere a sus hijos la nuda propiedad de sus bienes reservándose el usufructo...» (más que una verdadera donación es una distribución de bienes; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la facultad de partición parcial, que es perfectamente compatible con la partición del resto por un procedimiento distinto (sentencias de 21 de mayo de 1966, 6 de marzo de 1945 y 21 de marzo de 1910, entre otras); que la partición realizada por el testador no es necesario que sea directamente inscribible en el Registro si se refiere a bienes inmuebles, sino que puede ser completada con un documento adicional como ocurre en el presente caso (resolución de 5 de octubre de 1923); que los herederos deben pasar por lo hecho por el testador siempre que no se perjudiquen sus legítimas (sentencias de 26 de octubre de 1928 y 17 de octubre de 1960, y resoluciones de 22 de enero de 1898, 18 de mayo de 1900, y 16 de noviembre de 1922); y que a la inscripción pretendida no se opone el artículo 83 del Reglamento Hipotecario, porque dicho precepto, en su párrafo final, se refiere exclusivamente a supuestos que recoge el artículo 865 del Código Civil, mientras que el de este caso está comprendido en el párrafo 1.º de dicho artículo 83, en virtud del cual los bienes hereditarios son inscribibles mediante la escritura de partición o documentos complementarios, como es, por ejemplo, la escritura de entrega de legado;

Resultando que el Registrador informó: Que el artículo 865 del Código Civil es tajante en su prohibición de que el legatario pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sin que valgan sutilezas del recurrente pretendiendo demostrar que no es la voluntad del legatario sino la del testador la que justifica la toma de posesión por el beneficiario; que el citado precepto sustantivo se complementa en su aspecto formal por el penúltimo párrafo del artículo 83 del Reglamento Hipotecario; que lo dicho queda ampliamente confirmado por la resolución de 7 de abril de 1906 y sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1891, y que la intangibilidad de las legítimas puede quedar totalmente ineficaz si se aceptan los razonamientos del Notario recurrente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos, con glosa de sentencias y resoluciones citadas en el expediente, unas veces con objeto de reforzar su argumentación y otras con la finalidad de desvirtuar las del funcionario calificador y Presidente de la Audiencia;

Vistos los artículos 865, 1.056, 1.057 y 1.058 del Código Civil, 83 del Reglamento Hipotecario y la sentencia de 26 de octubre de 1928;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de toma de posesión de legado hecha por el propio legatario, cónyuge viudo de la testadora, que le

autoriza en su testamento a hacerlo por sí mismo, sin que hayan intervenido los ocho hijos y herederos, quienes con anterioridad habían recibido diversos bienes por vía de donación de ambos padres, que no tendrían el carácter de colacionables en las respectivas herencias de los donantes;

Considerando que el Notario recurrente centra toda la argumentación en defensa de su tesis, en el hecho de que se trata de una partición realizada por la testadora unilateralmente, si bien no en un solo acto, sino a través de las diferentes donaciones a favor de los hijos y del propio testamento de la causante, cuyo conjunto recoge la partición de sus bienes, a la que se aplicará el artículo 1.058 del Código Civil y producirá todos sus efectos en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos, lo que no tiene lugar según indica la propia testadora;

Considerando que la partición de bienes, tanto si la realiza el testador por actos inter vivos o mortis causa, como si son los propios herederos quienes la formalizan, requiere para su plena eficacia que sea completa y se hayan verificado todas las operaciones necesarias para ello, desde la determinación del haber partible, a través del inventario y avalúo correspondiente de bienes aun cuando puede no comprender todos, hasta llegar a su división y adjudicación a los herederos con toda la variedad de incidencias y actos intermedios, que según los casos podrían presentarse y que suelen consistir en fijación de legítimas, colación de bienes, pago de deudas, entrega de legados, etc., por lo que difícilmente puede afirmarse que en el supuesto de este expediente haya podido tener lugar un acto de tal clase, a través de una serie de actos parciales como son las donaciones no colacionables realizadas por el matrimonio donante a los hijos, el testamento en que la madre ordena la entrega del legado al padre y la escritura en que éste mismo se adjudica directamente el bien objeto de dicho legado, sin el consentimiento de los hijos, pues la acumulación de todos estos actos—por otra parte sin relación entre sí—deja sin resolver muchas de las cuestiones que la partición presenta, con posibilidad de quedar desvirtuados o sin efecto, derechos que a los herederos pueden afectar, aparte de que difícilmente puede sostenerse el carácter unilateral de esta llamada partición, dada la serie de actos en los que como las donaciones realizadas a los hijos hay una intervención de éstos;

Considerando que la posibilidad de que el legatario pueda ser autorizado para ocupar por sí solo la finca legada, tal como entre otros casos declaró la sentencia de 26 de octubre de 1928, fundándose en que la voluntad del testador, ley de sucesión, no puede quedar coartada por lo preceptuado en el artículo 865 del Código Civil, que sólo ha de tener aplicación cuando aquél no haya usado de la libre facultad de permitir que se posea directamente el legatario de los bienes legados, es doctrina totalmente ajustada a derecho cuando no hay herederos forzosos, pero que no puede tener aplicación en el supuesto de que existan legítimos interesados, dado el carácter imperativo de las normas legales que protegen sus derechos y que hace necesaria su presencia para que no puedan resultar éstos desconocidos o vulnerados, lo que podría tener lugar de aplicarse sin su intervención la cláusula testamentaria discutida;

Considerando que, en su consecuencia, se está ante una escritura de entrega de legado que pretende inscribirse, y en la que es forzoso acatar lo preceptuado en el artículo 865 del Código Civil, que establece que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero, y que desarrolla en el mismo sentido el artículo 83 del Reglamento Hipotecario, normas que tienen un claro fundamento de respeto a la integridad de las legítimas y demás derechos de terceros interesados, y que obligan o a que preceda la liquidación del caudal o a que, en su defecto, intervengan los herederos forzosos en la entrega;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1271/1971, de 14 de mayo, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares una parcela de terreno de 174 metros cuadrados de superficie, sita en Tarragona, en la finca denominada «Terrenos próximos a las casas de Suboficiales», con destino a subsanar un error de linderos.

El Ministerio del Ejército interesó la adscripción al Patronato de Casas Militares de una parcela de terreno de ciento setenta y cuatro metros cuadrados de superficie, por encontrarse en la misma cuatro parcelas propiedad del referido Patronato, con un seto que sirve de línea divisoria de la finca del mismo